

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14940 *ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se modifica el artículo 8.º de la de 15 de julio de 1959, que aprobó el Reglamento para las oposiciones a Ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, modificado, a su vez, posteriormente por la Orden de 19 de febrero de 1975.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Ley Hipotecaria y 507 del Reglamento para su aplicación, y recogiendo la experiencia de las últimas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en orden a una mayor racionalización de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar el artículo 8 de la Orden de 15 de julio de 1959, por la que se aprueba el Reglamento para las citadas oposiciones, modificado posteriormente por la Orden de 19 de febrero de 1975, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Una vez comenzada la oposición, no podrán suspenderse los ejercicios por un plazo mayor de quince días naturales, sino por causa justificada aprobada por la Dirección General. Tampoco podrá exceder de dicho periodo, con igual salvedad, ni ser menor de veinticuatro horas, el tiempo que medie entre los ejercicios segundo y tercero, así como entre el tercero y el cuarto.

El segundo ejercicio no podrá comenzar antes de transcurridos treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la terminación del primer ejercicio.»

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

14941 *RESOLUCION de 9 de junio de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus, don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del Registrador mercantil de Tarragona a inscribir copia de la escritura de aumento de capital, modificación de Estatutos Sociales y cese y renovación del Consejo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus, don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa de V. S. a inscribir copia de la escritura de aumento de capital, modificación de Estatutos Sociales y cese y renovación del Consejo;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 4 de mayo de 1979, don Jorge Malapeira Boñarull, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Europol, S. A.», elevó a documento público los acuerdos adoptados por la Junta Universal de Socios en sesión de fecha 27 de abril de 1979, en donde se procedía, entre otras cuestiones, a dar nueva redacción al artículo 21 de los Estatutos, estableciéndose que: «La determinación del número exacto de Consejeros, su nombramiento, remoción o reelección corresponde a la Junta General, sin más limitaciones que las legales y sin que los presentes Estatutos limiten temporalmente la vigencia del cargo. Salvo designación directa por la Junta, el propio Consejo designará por y entre sus miembros un Presidente y un Secretario, siendo los demás Vocales»;

Resultando que, presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado al asiento 822 del tomo 15 del Diario del Registro Mercantil con fecha 21 de febrero de 1980, en unión de una certificación complementaria de fecha 16 de noviembre de 1979, se observa:

Primero.—Ser nulo el último inciso del párrafo primero del artículo 21 de los Estatutos modificados por la Junta Universal de «Europol, S. A.», de fecha 27 de abril de 1979, que dice: "y sin que los presentes Estatutos limiten temporalmente la vigencia del cargo".

Segundo.—Igual nulidad alcanza al subsiguiente acuerdo de elección de nuevos Administradores, sin fijación de plazo alguno de vigencia del cargo. Ambos defectos contravienen los artículos 72 y 73 de la Ley de Sociedades Anónimas y doctrina del Tribunal Supremo y Dirección General de los Registros y del Notariado sobre temporalidad del cargo de Administrador.

Tercero.—No estar legitimado el otorgante para representar a la Sociedad en virtud de las certificaciones que se acompañan, según el artículo 1.280, 5.º, del Código Civil, y el 86, 6.º, del Reglamento del Registro Mercantil.

Y siendo insubsanables los dos primeros defectos se deniega la inscripción del nuevo artículo 21 de los Estatutos y elección de nuevo Consejo de Administración, sin práctica de asiento alguno y se suspende la inscripción del restante contenido del documento por el defecto tercero, subsanable, no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado. La presente nota ha sido extendida con la conformidad de mi cotitular.»

Resultando que el Notario interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que la escritura calificada no supone una vulneración del artículo 72, párrafo 1.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que la escritura es ajena al acto constitutivo de la Sociedad y este artículo ha de ser referido exclusivamente a los Administradores designados en el acto constitutivo, pretendiéndose, según la sentencia de 3 de mayo de 1958, «evitar que una interpretación equivocada pudiera otorgar mayor estabilidad y permanencia al Administrador nombrado en el acto fundacional», justificaciones que no tienen razón de ser cuando se trata de Administradores nombrados fuera del acto constitutivo; que esta interpretación del artículo 72, 1, es la dominante en la doctrina, y que resulta evidente tras la supresión de plazos que contenía el anteproyecto elaborado por el Instituto de Estudios Políticos, así como de la interpretación del precepto, según el artículo 3.º, 1, del Código Civil; que el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene como limitaciones a su aplicación el principio de revocabilidad «ad nutum» señalado en el artículo 75 y porque la renovación parcial y escalonada sólo tiene razón de ser cuando existan los riesgos que con ella se pretenden conjurar, esto es, cuando por imperativo legal (artículo 72, 1), disposición estatutaria o acuerdo de la Junta exista un plazo de caducidad simultánea a todos los componentes del Consejo; que del artículo 73 no puede extraerse como consecuencia la necesidad de un plazo de duración del cargo de Administrador determinado «a priori», puesto que el párrafo 1.º pretende evitar la simultaneidad de caducidad y el párrafo 2.º, al regular el derecho de cooptación, viene a establecer una previsión para el supuesto en que existiendo tal plazo se produzca la vacante anticipadamente; que la supuesta predeterminación numérica resultaría perturbadora en la vida de las Sociedades al producir un automatismo en el cese que dejaría a las Sociedades huérfanas de órgano gestor, dando lugar a situaciones o problemas que la jurisprudencia ha venido estudiando, tales como la prórroga fáctica de los cargos caducados o el cómputo de plazos de «Junta a Junta»; que igualmente resultaría inútil por cuanto la remoción de los Administradores puede ser acordada en cualquier momento, pueden ser reelegidos indefinidamente, como igualmente, pese a la predeterminación, pueden dimitir; que al no existir un plazo fijo y general se impondría una obligación sin poder determinar objetiva y apriorísticamente su alcance; que acerca del sentido y alcance de la temporalidad del cargo de Administrador el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros y del Notariado se han pronunciado en reiteradas ocasiones, estimando que la «ratio iuris» del artículo 72, 1, se limita a los nombrados en acto constitutivo; que el nombramiento hecho en Junta excluye la aplicación del plazo de cinco años y que la Ley de Sociedades Anónimas sólo ha querido limitar la vigencia del nombramiento hecho en acto constitutivo; que la base más sólida en que puede descansar la nota de calificación se encuentra en la sentencia de 10 de junio de 1978, aunque carezca de la nota de reiteración exigida por el artículo 1.º número 6, del Código Civil, pudiendo distinguirse en la argumentación de la sentencia tanto razones incidentales como otras de fondo; que de las razones meramente incidentales cabe destacar que la referencia a los artículos 132 y 148 del Código de Comercio estaría justificada con referencia a los Administradores nombrados en acto constitutivo, no respecto a los demás, según la doctrina de la sentencia de 1958, que expone los motivos para justificar un tratamiento diferente; que la relación de confianza que es de esencia al cargo de Administrador queda garantizada mediante la temporalidad o amovilidad y la revocabilidad «ad nutum» del artículo 75; que la sentencia recoge como una de las aceptaciones del término «indefinido» la de «inacabable», pudiendo también entenderse que es indefinido lo que no tiene término o